



Resolución 2015R-691-15 del Ararteko, de 25 de junio de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana-Abanto-Zierbena que revise el importe de la beca municipal concedida a una ciudadana para el estudio de euskera

Antecedentes

1. Una vecina de Abanto Zierbena se ha dirigido a esta institución, en queja porque su Ayuntamiento no le hubiera requerido, como a su juicio debía haber hecho, para que subsanara la solicitud de beca que había presentado para el estudio de euskera durante el curso 2013-2014, pues entendía que de ello había resultado un perjuicio a sus derechos y legítimos intereses.

Manifiesta que la Junta de Gobierno de su Ayuntamiento, mediante escrito con fecha de salida 15 de diciembre de 2014, le comunicó la concesión de la beca solicitada, disponiendo que la cuantía que le correspondía en tal concepto era tan solo de 9.04€. La interesada consideró que dicho importe era un error, ya que la asignación que se realiza al alumnado se encuentra alrededor de un 40% de la matrícula abonada, que en su caso había sido de 445€.

Por ello, inmediatamente trató de ponerse en contacto con el Ayuntamiento, no siéndole posible hablar con la técnica de euskera hasta el 8 de enero de 2015, al encontrarse ésta, según afirma, en primer lugar de vacaciones y posteriormente de baja. La técnica le explicó, de acuerdo con la queja, que el motivo por el que se le concedía dicha cantidad era que faltaban por presentar recibos de pago para justificar el gasto efectuado, y que si no se lo había indicado así en su momento, a efectos de subsanación, era debido a que no había tenido tiempo por causa de su carga de trabajo.

2. Tras protestar por esta respuesta ante el Departamento municipal concernido y haber presentado, a través del Registro Municipal, comprobantes bancarios de la totalidad del gasto efectuado, la reclamante afirma que recibió en febrero una llamada del concejal de euskera, eventos y fiestas, comunicándole que su caso sería estudiado. Nos indica asimismo que el 14 de abril el Ayuntamiento le informó telefónicamente de que, pese a que se había producido un error, tanto por su parte (por no aportar toda la documentación acreditativa del gasto efectuado) como del Ayuntamiento (por no avisarle de esta circunstancia, de manera que pudiera subsanar la referida carencia de documentación), en ese momento ya no se le podía pagar la ayuda económica porque ya estaban con el presupuesto del 2015.





La interesada muestra su malestar ante esta situación, pues entiende que actuó con toda diligencia para subsanar su solicitud, y que si no lo había hecho antes, se debía a que el Ayuntamiento había incumplido su obligación de requerirle a tal efecto. Adjunta a la queja copia de los comprobantes bancarios aportados en su día al Ayuntamiento.

3. Solicitada información al Ayuntamiento, nos fue remitida en tiempo y forma por escrito de su alcaldesa, que especificaba en primer lugar cuáles eran los documentos que se exigía presentar en la convocatoria de subvenciones a la que se refiere la queja: solicitud normalizada; fotocopia del DNI; certificado e informe del euskaltegi, acreditativos de la asistencia al curso y de su superación; certificaciones de estar al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como acreditación, en su caso, de estar en desempleo.

En cuanto al primero de estos documentos, el Ayuntamiento nos facilitó copia del formulario suscrito por la reclamante, en el que esta había rellenado los apartados correspondientes a sus datos personales, al número de cuenta y al curso de euskera cuya matrícula pedía le fuera subvencionada. Había dejado en blanco, sin embargo, el apartado previsto para consignar la cantidad que solicitaba en tal concepto.

El escrito de la Administración nos señalaba que la técnica de euskera, una vez registradas las solicitudes, comprueba que la documentación reseñada más arriba ha sido presentada, con el fin de marcar aquellas solicitudes que están incompletas para, una vez finalizado el plazo de presentación, requerir la documentación que falte en cada caso. Manifestaba que a la reclamante no se le hizo dicho requerimiento porque había presentado los documentos exigidos.

Se procedió entonces al cálculo de la subvención, siendo en este punto donde la técnico de euskera advirtió que su importe era bajo en el caso de la reclamante, lo que le llevó a revisar su solicitud, comprobando que había sido presentada adecuadamente, y que el problema residía en que la cantidad solicitada había sido de 20€. Continúa el escrito municipal:

“Aunque la cantidad resulte llamativa, en todas las convocatorias de beca ocurre que no se presentan todos los recibos porque, o bien no los encuentran, o bien se han realizado los pagos mediante transferencia bancaria y no se le solicita al banco justificante de los mismos, o bien porque la matrícula total se ha pagado a plazos y no siempre se presenta la totalidad de pagos realizados.”





La solicitud, por tanto, no ha sido en ningún momento objeto de requerimiento, puesto que se presentó de forma completa (subrayado en el original). El importe concedido es el tanto por ciento que, tras realizar el prorrateo entre todas las solicitudes, le corresponde a la solicitud presentada por esta persona, al igual que se calcula para el resto de solicitudes.”

La técnica municipal de euskera cayó de baja el 31 de diciembre, a pesar de lo cual se dirigió a la reclamante desde su domicilio, según informa el Ayuntamiento, para comunicarle lo siguiente:

“Le comunica cuál es el procedimiento de concesión de subvenciones, así como la forma de calcular el total de la subvención y también le explica que no dispone de tiempo suficiente para preguntar a los solicitantes si la documentación que se ha aportado junto con la solicitud es toda la que se dispone, puesto que hablamos de una media de 70 solicitudes o tampoco se llama a todos los euskaltegis para preguntar la cantidad que ha abonado cada alumno o alumna, ya que es obligación del interesado aportar la documentación necesaria para justificar el pago por el que se solicita subvención.”

4. La técnica de euskera no se reincorporó a su puesto hasta finales de febrero. Encontró entonces, según señala el Ayuntamiento, que la reclamante había presentado en el Registro municipal la reclamación y los justificantes de pago a los que se hace referencia en el Antecedente Segundo, los cuales no fueron tenidos en consideración, al haber sido presentados fuera del plazo establecido en la convocatoria.

En respuesta a la reclamación de la promotora del expediente, el concejal del Área de Euskera examinó nuevamente su solicitud, tras lo que le indicó que la misma no era objeto de subsanación alguna.

A la vista de estos antecedentes, hemos estimado oportuno elaborar la presente resolución, que basamos en las siguientes:

Consideraciones

1. La actuación administrativa objeto de queja debe ser contrastada con el significado y consecuencias que para el Ayuntamiento se desprenden, de acuerdo con la doctrina legal y jurisprudencial, de cuanto prevé en materia de subsanación el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen





Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPC). A esta misma norma nos remite, en el ámbito específico del presente expediente, el artículo 23.5 de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:

“Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

El principio de subsanabilidad de los defectos de presentación de escritos y documentos representa una manifestación del principio constitucional de no indefensión, concretado procedimentalmente en el principio *in dubio pro actione*, o regla general de la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones (STC de 30 septiembre 1985). Es preciso tener presente, por otra parte, el principio antiformalista que es de aplicación al procedimiento administrativo, tendente a la consecución de un resultado final de eficacia tuitiva de los derechos y legítimos intereses en juego.

En virtud de estos principios, el trámite de subsanación se configura como un derecho inalienable de todo particular en relación a cualquier procedimiento administrativo; y, consecuentemente, como un deber de la Administración, que está obligada a requerir a quienes le presentan solicitudes y recursos para que subsanen, en el plazo de diez días, determinadas omisiones de que adolezcan, siempre que concurra alguno de los supuestos que establece la normativa reseñada.

2. De acuerdo con el art. 71 de la LRJAPC, son dos los supuestos que, al propio tiempo, habilitan y obligan a la Administración actuante a articular dicho requerimiento:

- 1.º Cuando la solicitud de iniciación *no reúne los requisitos* que señala el artículo 70 LRJPAC y los que exija, en su caso, la legislación específica aplicable.
- 2.º Cuando con la solicitud de iniciación no se acompañan *los documentos preceptivos*.





Así lo señala la STS de 4 de febrero de 2003, cuyo criterio siguen otras muchas, tales como la de 21 de octubre de 2004, de 1 de marzo de 2006 y de 16 de enero de 2009. No es posible conciliar este criterio con el que guía a la Administración al sostener, en su respuesta al Ararteko, que la solicitud no adolecía de defectos que le obligaran a requerir a la reclamante para que la subsanara. Y es que el Ayuntamiento llega a esta conclusión a partir de la idea de que sus deberes, a estos efectos, se limitan a asegurarse de que la solicitud no esté incompleta por falta de la documentación exigida, y a requerir la que falte en cada caso. Olvida con ello que la subsanación prevista en la normativa citada no solo se refiere a la falta de alguno de los documentos que deben acompañar a la solicitud inicial, sino también a los defectos que esta pueda contener (STS, Sala 3ª, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2010) cuando no cumpla, entre otros requisitos, el de incluir los *hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud* (art. 70.1b LRJPAC).

3. La convocatoria de ayudas que nos ocupa tenía por objeto la subvención, total o parcial, de la matrícula abonada para el aprendizaje del euskera en el curso 2013/2014. El importe de la misma representaba, por tanto, un dato sin el que las solicitudes presentadas al amparo de dicha convocatoria no cumplían el requisito al que nos acabamos de referir, pues en él se concretaba la cantidad solicitada en tal concepto. En coherencia con ello, el formulario normalizado incluía un espacio específico para consignarlo, dentro del apartado "Datos de matriculación". El carácter esencial del dato se desprende, por último, del criterio seguido para determinar la ayuda que corresponde a cada alumno: de acuerdo con la información facilitada por el Ayuntamiento, se calcula tomando como referencia fundamental la cantidad que haya solicitado, y aplicándole el porcentaje resultante del prorrateo entre todas las peticiones correctamente presentadas.

De lo hasta aquí expuesto se desprende una distinción fundamental, a nuestro juicio, para valorar en Derecho la actuación administrativa objeto de queja: la que existe entre la declaración del gasto cuya subvención se solicita, y la justificación del mismo. Si bien ambas son necesarias, la primera constituye uno de los datos esenciales sin los que la solicitud, en base a lo dispuesto en el art. 70.1b LRJPAC, no podía considerarse completa; la segunda, en cambio, forma parte de la documentación que debía acompañar a dicha solicitud, a efectos de acreditar lo declarado en ella. El escrito del Ayuntamiento confunde ambos conceptos al afirmar que la cantidad solicitada por la reclamante fue de 20 €, pues ese no era sino el importe del justificante bancario que acompañaba al formulario de solicitud, mientras que la cantidad solicitada había quedado en él sin cumplimentar, como recoge el Antecedente tercero de esta resolución.





Las bases de la convocatoria señalaban la obligación de aportar justificante del pago de la matrícula del curso para el que se pide la ayuda, pero en ningún momento establecían la presunción de que el importe de esta, en el supuesto de que no se declarara expresamente en la solicitud, se correspondiera con el gasto que documentalmente se justificara en el momento de su presentación. Por el contrario, existiendo en el impreso un apartado expresamente destinado a consignar este dato, y no habiendo sido cumplimentado, estamos ante la omisión de un dato imprescindible en la solicitud.

Por consiguiente, y sin poner en cuestión la buena voluntad mostrada por la técnica de euskera, que aun estando de baja se puso en contacto con la reclamante para explicarle los motivos de la resolución, lo cierto es que no es posible compartir en Derecho dicha motivación, toda vez que la solicitud no podía considerarse completa a los efectos que tratamos. Debía haberlo advertido así en el momento en que la examinó, y haber requerido a la interesada para que tuviera la oportunidad de subsanarla porque le obligaba a hacerlo el artículo 71.1 de la LRJPAC, sin que obste a ello el deber de la reclamante de justificar debidamente el gasto realizado.

4. Partiendo de esta base, y de que la solicitante, por su parte, ha desplegado una conducta tendente a facilitar el dato de la matrícula abonada tan pronto consiguió hablar con la técnica, así como a justificarlo documentalmente, no puede hablarse en este caso de una presentación extemporánea de los documentos que acreditan que su importe ascendía a 445 €.

Esta consideración resulta relevante a efectos de determinar las consecuencias que haya de tener, en el caso presente, el incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes en esta materia. Y es que si la razón de ser del trámite de subsanación, como acertadamente señala la STSJ del País Vasco de 13 de junio de 2008, estriba en razones de justicia material y en el tradicional antiformalismo que caracteriza al Derecho administrativo, una vez enmendado el defecto de que adolecía la solicitud o la documentación preceptiva, surge en la Administración un nuevo deber: el de tomar en consideración tal actuación del particular, que a todos los efectos y con todas las consecuencias ha de entenderse producida con la misma fecha en que fue formulada la propia solicitud que se subsana.

La ayuda concedida a la reclamante fue de 9,40€, lo que representa el 47% de la cantidad que el Ayuntamiento entendió que solicitaba. De acuerdo con la información municipal recibida, dicho porcentaje es el mismo que se aplicó al





resto de solicitudes aceptadas. En el caso de la reclamante, y de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la cantidad a la que debió aplicarse era la de 445€, que es lo que esta ciudadana ha acreditado haber abonado para el estudio de euskera en el curso 2013-2014. Por tanto, y en virtud del criterio seguido por el Ayuntamiento para el cálculo de las subvenciones que correspondían a cada solicitante, procede revisar la que otorgó a la reclamante y dictar nueva resolución que, aplicando el mismo porcentaje, tome como referencia el gasto realmente efectuado y acreditado en tal concepto.

Por todo ello, y en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Al Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana-Abanto-Zierbena, para que revise la resolución por la que otorgó a la reclamante la cantidad de 9,40€ como ayuda para el estudio de euskera en el curso 2013-2014, y tras valorar la fórmula más pertinente, dicte nueva resolución por la que se le conceda en tal concepto el importe que resulte de aplicar, sobre el gasto realmente efectuado y acreditado, el mismo porcentaje que se aplicó al resto de las solicitudes aceptadas.

